



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400308120140053300

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA
– BBVA COLOMBIA

Demandados: CARLOS HUMBERTO CUBILLOS

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte demandada de conformidad con lo normado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES Y LOS HECHOS

EL BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA – BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, debidamente reconocido, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHAN, la suma de \$21.957.225.00, por concepto de capital y \$2.013.800.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 1034469600078520 (fl.2). La suma de \$3.249.943.00 por concepto de capital y \$667.203.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 3465000169089 (fl.5). La suma de \$1.765.246.00, por concepto de capital y \$189.272 por concepto de intereses contenidos en el pagaré No. 1034465000149552 (fl.8). La suma de \$9.020.028.00, por concepto de capital y \$1.146.953.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 3469600089667 (fl.11).

Adicional a ello requirió el pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales vencidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2014 (fl.41) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del demandado, providencia que le fue notifica al

ejecutado a través de curador ad litem (fl.119) previo al cumplimiento de los requisitos legales, quien dentro del término concedido propuso las excepciones de mérito de “prescripción y genérica o innominada”.

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, quien guardó silencio.

IV. **CONSIDERACIONES**

A. Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor – Pagaré.

Se allegaron como títulos base de ejecución cuatro (4) pagarés, documentos que reúnen las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérseles como títulos-valores, instrumentos capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se procura.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que el numeral 4 del artículo 625 del CGP., referente al tránsito de legislación establece; *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”* (Negrilla por el Despacho)

Ahora bien, tenemos que la presente providencia obedece a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 278 ibidem, que en su tenor literal reza: *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

El curador ad litem, formuló las excepciones de mérito que denominó *“prescripción y genérica o innominada”*, argumentado que los títulos valores báculo de acción tienen como fecha de vencimiento el 24 de julio de 2014, luego, han transcurrido cinco (5) años desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, sin que se hubiere realizado la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 90 del CPC.

Por otra parte, solicitó decretar cualquier excepción que aparezca probada en el proceso dentro del presente asunto a favor de la parte ejecutada y que no haya sido invocada.

138

Precisado lo anterior, para efectos de resolver la réplica planteada, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago "se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente", presupuesto sin el cual, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", según lo dispone el artículo 94 del CGP.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el término extintivo para los títulos valores presentados como base de acción (fls. 2, 5, 8 y 11), iniciaron el **24 de julio de 2014** y acaecería el **24 de julio de 2017**, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **12 de agosto de 2014**, lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual, no logró consolidarse con el referido acto de presentación, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido el **25 de agosto de 2014**, notificado al actor por estado el 27 de agosto del mismo año, fue puesto en conocimiento del ejecutado, tan solo hasta el **13 de marzo de 2020** (fl. 119), esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en los referidos artículos 789 del C. Cio., y 94 del CGP.

Conviene señalar que el término previsto en el artículo 94 ya citado para la operancia de la interrupción civil de la prescripción, impone su estricta aplicación de manera objetiva, sin que para ello resulte relevante la diligencia en la actuación de la parte actora para concurrir a notificar el auto de apremio a su contraparte.

Por lo brevemente expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva, se encuentra llamada a la prosperidad.

Por último, el Despacho se abstendrá de resolver las demás excepciones planteadas por la parte pasiva, por expresa prohibición del artículo 282 del CGP., el cual estipula "Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)."

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**

Múltiple), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesta por la demandada, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Oficiese.

4.- **CONDENAR** al banco demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>28</u> fijado hoy <u>10 DE MAYO DE 2021</u> .
LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ Secretaria